



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
SALA CIVIL PERMANENTE

Sumilla: «En el proceso de reivindicación el demandado debe exhibir título que confiera derecho a la posesión del bien de la misma forma solemne (con los requisitos necesarios para su validez y eficacia) y alcances que otorga el título de propiedad exhibido por el accionante para que sea oponible a éste, estando al carácter erga omnes de la propiedad, y la acción que la protege».

SENTENCIA DE VISTA
APELACION
EXP. 00770-2018-0-3003-JR-CI-01

MATERIA : REIVINDICACION
JUEZ : ARBIETO HUANSI JULIO CESAR
ESPECIALISTA : NELLY CECILIA TIPACTI BRUNO
DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO ADJUNTO DE LA SNB
DEMANDADO : CASTRO SALDAÑA, MIGUEL ANGEL

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

En Villa María del Triunfo, a los 06 días del mes de junio del 2023, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, integrada por los jueces superiores Tobies Ríos (*Presidente*), Paucar Eslava y Falcón García, observando las formalidades previstas en los artículos 131 y 132 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, realizada la Vista de la Causa el día 06 de junio del presente año, interviniendo como magistrado **ponente** el juez superior Paucar Eslava, se emite la siguiente resolución.

I. **ASUNTO:**

❖ **Resolución Apelada**

Es materia de apelación la **sentencia** contenida en la resolución número trece, de fecha 01 de junio de 2021¹, que resuelve declarar **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por la **PROCURADORA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, contra **MIGUEL ANGEL CASTRO SALDAÑA**; en consecuencia, **ORDENO** que el demandado restituya a la demandante el predio ubicado en zona de playa protegida denominada el Silencio en el distrito de Punta Hermosa con área de 174.33 m², que forma parte de los predios inscritos en las Partidas Electrónicas N° 11663920 y N° 12210650 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; cuya ubicación se encuentra ilustrada en el plano de fojas 10, a la vez se visualiza en las tomas fotográficas de las fichas técnicas de fojas 7 a 9 e inspección judicial de fojas 159 a 161; ejecutándose el lanzamiento en caso de ser necesario. **DECLARO** a favor de la demandante, la

¹ Página 219 a 235





adquisición por accesión de la edificación construida en el inmueble descrito en el primer numeral. **Declarar INFUNDADA la pretensión consistente** de demolición de la edificación; con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES:

❖ De la pretensión material

La parte demandante **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES -SBN**, mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2018 y subsanación de folios 48 a 53, interpone demanda de **REIVINDICACION** contra **MIGUEL ANGEL CASTRO SALDAÑA**, a fin de que se ordene al demandado, le restituya la posesión del área de propiedad estatal de 174.33 m², ubicada en la zona protegida de la playa denominada "El Silencio", que forma parte de los predios inscritos en las partidas electrónica N° 11663920 y N° 12210650 de la Oficina Registral de Lima, registrado en el SINABIP con CUS N° 39488 y N° 411112 respectivamente.

❖ De los fundamentos de la apelación:

Mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2021², el demandado **MIGUEL ANGEL CASTRO SALDAÑA**, interpone recurso de apelación contra la sentencia expresando los siguientes argumentos:

- i) La demandante no ha acreditado fehacientemente que el Estado sea el propietario, pues los documentos que ofrece la demandante de la SUNARP, son confusos y contradictorios, porque a través de ellos no se establece con meridiana claridad que la demandante sea propietaria de los 774.33 m². que viene poseyendo desde hace 30 años.
- ii) La demandante no acredita con documento idóneo ser la propietaria de los 174.33 m² que estaría ubicada en una zona protegida llamada playa "El Silencio" y que formaría parte de los predios inscritos en las partidas N°11663920 y N°12210650 de la SUNARP.
- iii) La demandante nunca ofreció los documentos de Certificado de Búsqueda Catastral en el planteamiento de la demanda, sino a posteriori, afectando así el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

Asimismo, la parte emplazada mediante escrito de fecha 22 de setiembre de 2021³, la demandante a través de su Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, interpone recurso de apelación contra la sentencia **únicamente en el extremo que declara infundada la pretensión de la Demolición de la edificación**, sosteniendo que:

- iv) Existe una motivación insuficiente por parte del juez de primera instancia, para declarar IMPROCEDENTE el pedido de demolición, por cuanto, no ha tomado en cuenta, que el predio objeto de Litis, se ubica en una zona de playa protegida en la Ley 26856, de dominio público de propiedad estatal, destinado a uso público general, la misma que obstaculiza el acceso, uso y libre tránsito por las playas, con lo cual se verifica la mala fe del demandado,

² Página 238 a 239

³ Página 244 a 250





por saber que se lesiona un derecho ajeno y porque el demandado al construir sabía que el terreno no le pertenecía.

- v) La pretensión acumulada de Demolición, debe ser declarada FUNDADA porque el demandado no ha probado que el titular Dominial haya prestado su consentimiento para edificar dicha construcción, no ha alegado en ningún momento circunstancias que le permitían como poseedor creer que edificaba legítimamente, de modo que está facultado a exigir la demolición de lo edificado conforme al artículo 943 del Código Civil, por causar perjuicio a la finalidad establecida por Ley, esto es, destinadas a playas públicas.

III. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

❖ Del objeto del recurso de apelación

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 364º del Código Procesal Civil, el recurso de apelación es un remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o auto, a requerir un nuevo pronunciamiento del Tribunal jerárquicamente superior para que examine en todo o en parte la decisión impugnada como erróneamente, por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho y la reforme o revoque en la medida de lo solicitado.

❖ De la propiedad y la reivindicación

2. La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar y reivindicar un bien (Art. 923 del Código Civil); es el derecho real por excelencia perpetuo, con efecto erga omnes, y en tal sentido la reivindicación es un mecanismo de tutela de la propiedad, y como tal la acción real por excelencia que faculta al propietario la recuperación de un bien suyo que esté en posesión de tercero, siempre y cuando éste no mantenga un derecho real oponible al de aquel; esto es la ostentación de título solemne (con los requisitos necesarios para su validez y eficacia) que confiere a su titular el derecho a la posesión del bien inmueble a reivindicar, a título de propietario o título temporal de poseedor. Asimismo, para el ejercicio de la acción reivindicatoria deben concurrir los siguientes elementos a) que se acredite la propiedad del inmueble que se reclama, b) que el demandado posea la cosa de manera ilegítima, o sin derecho a poseer y, c) que se identifique el bien materia de restitución.

❖ Análisis del caso

3. Mediante demanda de reivindicación la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, solicita que el demandado **MIGUEL ANGEL CASTRO SALDAÑA**, le restituya el inmueble de propiedad estatal de 174.33 m²., ubicado en una zona de playa protegida en la jurisdicción de la playa denominada El Silencio, sito en el Distrito de Punta Hermoza, que forma parte de los predios de propiedad del Estado inscrito en las Partidas electrónicas 11663920, y 12210650 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, en el cual existe una construcción de dos pisos de material prefabricado y madera soportado sobre estructura de madera donde funciona el restaurante "Cebichería Sabino"; identificándose como ocupante al hoy demandado Miguel Ángel Castro Saldaña, a quien mediante Oficio N° 2066-2018/SBN-DGPE-SDS de fecha 28 de





mayo del 2018, le requerirían para que el plazo de 10 días hábiles, sustente legalmente la posesión que venía ejerciendo, sin embargo no habría exhibido título alguno que justifique la posesión del área reclamada, por lo que recurre al Juzgado para que ordene la restitución del área materia de litis, solicitando asimismo que se declare la accesión, y la demolición de lo edificado por haberse realizado de mala fe, al amparo del artículo 943 del Código Civil, lo cual se verifica del hecho de haber realizado edificaciones a sabiendas que el área reclamada es de propiedad del Estado Peruano, conforme a la presunción JURIS ET DE IURE previsto en el artículo 2012 del Código Civil, y la evidente naturaleza dominial del área materia de restitución, en razón de su ubicación en una zona de playa protegida, afectada al uso de la ciudadanía en general, lo que acredita además el perjuicio de la construcción.

4. Conforme se aprecia de la resolución impugnada el juez de primera instancia resolvió declarar fundada la demanda, sosteniendo que al haberse acreditado la propiedad del área de 174.33 m^{2.}, en favor del Estado, ubicado en la zona protegida de la playa denominada "El silencio", el cual se encuentra individualizado dentro de un área de mayor extensión inscrito en las Partidas N° 11663920, y 12210650 del Registro de Predios de Limas, corroborado con el Certificado de Búsqueda Catastral N° 544818, y Fichas Técnica N° 1053-2018/SBN-DGPE-SDS (Partida N° 11663920) y N° 1054-2018/SBN-DGPE-SDS (Partida N° 12210650), así como la inspección judicial realizado en el proceso, constatándose un local de venta de comida marina del lugar y bebidas denominado Restaurant – Cevichería "Sabino", de dos niveles de materia de madera y que se encuentra frente a la playa el Silencio; respecto al título del demandado no acredita la calidad del bien de dominio privado del Estado, así como tampoco de sus medios probatorios se acredita que habrían cumplido los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio que alega, no ostenta título alguno que le pueda conferir la condición de propietaria; respecto de la demolición de lo edificado, no se estima por considerar el juez que no obstante haber construido de mala fe del demandado, por cuanto conocía que el terreno sub materia pertenecía al Estado, conforme al principio de publicidad registral (artículo 2012 Código Civil), al estar inscrito el predio en área de mayor extensión, asimismo no ha demostrado que la ocupación la hubiere efectuado como propietario por prescripción, de un área de terreno de dominio privado del Estado, y que tales construcciones datan de 1997, no obstante lo cual, la demandante no ha acreditado el perjuicio que le causa la edificación levantada.
5. Ahora bien, respecto a los agravios del apelante, el demandado sostiene concretamente que la parte actora no ha acreditado que el Estado sea el propietario del predio sublitis que viene poseyendo hace 30 años, ya que nunca ofreció el Certificado de Búsqueda Catastral en el planteamiento de la demanda, siendo confusos los documentos de la SUNARP; pues de los mismos no se advierte que la demandante sea propietaria del bien sublitis y que se encuentre ubicado en una zona protegida llamada playa "El Silencio", formando parte de las partidas N°11663920 y N°12210650 de la SUNARP.
6. Para la absolución adecuada de dichos agravios, se va abordar primero respecto de la ubicación e individualización del área sub materia de 174.33 m^{2.}, luego del cual, si la misma se encuentra en área intangible, de dominio público, o de dominio privado del Estado, y en función a ello se apreciará el título que invoca el demandado y si resulta oponible al título de la accionante, a efecto de habilitar o no la reivindicación que se pretende.





7. Respecto a la identificación e individualización del predio sub materia de 174.33 m², siguiendo la línea de razonamiento del juez de primera instancia debemos centrarnos para este propósito a lo que informa el Certificado de Búsqueda Catastral, el mismo que obra a folios 194, el cual refiere que el área de 174.33 m², sub materia, se encuentra parcialmente en ámbito inscrito en la Partida N° 12210650 (obrante a folios 3 a 6), y el saldo (restante) en ámbito inscrito en la Partida N° 11663920 (obrante a folios 4), precisándose en las Fichas Técnicas N° 1054-2018/SBN-DGPE-SDS y N° 1053-2018/SBN-DGPE-SDS, de folios 07 y 08, y plano perimétrico y de ubicación de folios 10, que el área de 107.21 m²., corresponde a la Partida de mayor extensión N° 12210650 y el área de 67.12 m²., corresponde a la Partida de mayor extensión N° 11663920, por lo que se meritúan conjuntamente con la certificación catastral con la cual resultan coherente; asimismo la ubicación física del área sub materia se encuentra ilustrada en el plano de folios 10, a la vez se visualiza en las tomas fotográficas de las fichas técnicas de folios 7 a 9 y de la inspección judicial de folios 159 a 161, detallada en el acta de folios 167 a 168.
8. Tenemos luego que conforme al Título Archivado N° 66415, respecto de Partida N° 11663920, de 6,338.70 m²., obrante de folios 81 a 100, el mismo se ha inmatriculado (primera inscripción de dominio), en favor del Estado, conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 006-2004/SBN-GO-JAR, de fecha 28 de enero de 2004, ubicado entre la playa El Silencio y la Prolongación de la Av. El Silencio, Distrito de Punta Hermosa; en la cual se señala que realizada la inspección técnica se ha verificado que "... parte del terreno de 9 863,20 m² se encuentra comprendido dentro de la franja de playa, la misma que ha sido excluida, obteniendo un área resultante a inmatricular de 6 338.70 m². Que el terreno de 6 338.70 m², está conformado por una loma de naturaleza eriaza ribereña al mar, colindante a la playa "El Silencio", con la cual no existe continuidad geográfica, debido a la pendiente pronunciada del terreno y se encuentra libre de ocupación"; y en la memoria descriptiva anexo N° 0035-2004/SBN-GO-JAR, de fecha 20 de enero de 2004, se precisa la ubicación del predio entre la prolongación de avenida El Silencio, "lado derecho de la bajada hacia la playa el silencio, en el distrito de Punta Hermosa.."; en el rubro de la descripción del predio se señala que "corresponde a un terreno de consistencia arenosa y topografía con pendiente pronunciada, el área se encuentra desocupado por debajo del perímetro se encuentra restaurantes de playa"; y en cuanto a la zonificación se señala que "El predio se encuentra en una zonificación calificado como Zona de Habilitación Recreacional (ZHR)"⁴. Finalmente, en el plano perimétrico y de ubicación, de folios 100, también anexo del título archivado se consigna que todo el predio es libre disponibilidad; no se aprecia que colinda contiguo con la playa El Silencio, sino con terrenos del Estado, y Agrupamiento de Familias Urbanización del Carmen.
9. Ahora bien, la Ley N° 26856, en cuyo artículo 1, establece que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, entendiéndose como el área donde la costa se presenta como plana descubierta con declive suave hacia el mar y formada de arena o piedra, canto rodado o arena entremezclada con fango más una franja no menos de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea; asimismo conforme al artículo 2 señala que se considera zona de dominio restringido la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de 50 metros siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área; por lo que no se entenderá comprendido dentro de la zona de dominio restringido los terrenos ubicados más

⁴ Es la zona destinada a edificaciones recreacionales campestres, tipo club ubicadas ya sea en terrenos ribereños, agrícolas o en zonas turísticas.





allá de los acantilados, lagos, montañas, lomas, carreteras y otras situaciones similares que rompan con la continuidad geográfica de la playa; tampoco los terrenos de propiedad privada adquiridos legalmente a la fecha de entrada en vigencia de la ley, que se encuentren dentro de los 200 metros indicados.

10. En tal sentido se tiene que el área de 67.12 m²., inscrito en la Partida 11663920 no es de dominio público, esto es de dominio restringido, sino de dominio privado del Estado, de libre disponibilidad, conforme a lo alegado por el demandado en su escrito de contestación a la demanda.
11. En cuanto a la otra área de 107.21 m²., inscrito en la Partida N° 12210650, en su escrito de contestación el demandado refiere que la SBN no realizó el levantamiento de la línea de la más alta marea como afirmó en la demanda, por lo que no hay exactitud respecto a que dicha área pueda encontrarse en una zona de playa, las fichas técnicas, refiere, no expresan descripción gráfica exacta que haya sido confrontada con el catastro de SUNARP, pudiendo generar errores de ubicación geográfica y como agravante determinar las zonas argumentadas sin haber una línea oficial de la más alta marea, lo que no está determinado exactamente.
12. Al respecto debemos comenzar por indicar que conforme a la inmatriculación, primera inscripción de dominio, del predio de mayor extensión de 116142.01 m², el mismo se encuentra ubicado en la Playa El Silencio al oeste de la urbanización El Carmen, del Distrito de Punta Hermosa, esto es, se sitúa en la misma playa, asimismo estando a lo dispuesto en los numerales 11, 16 del Reglamento de la Ley 26586, aprobado por Decreto Supremo 050-2006-EF, y conforme al artículo 118, numeral 118.2⁵, del Reglamento de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 008-2021-Vivienda, corresponde a la SBN la determinación de la zona de dominio restringido, por último el demandado no ha demostrado con instrumento probatorio técnico o pericial que el predio sub materia se encuentra fuera de la zona de dominio restringido, de manera que desvirtúe lo indicado en la Ficha Técnica N° 1054-2018/SBN-DGPE-SDS, siendo entonces que dicha área resulta de dominio público como zona de dominio restringido, y no así de dominio privado estatal.
13. De otro lado, y estando a lo decidido precedentemente sobre todo con relación al área de dominio privado del Estado sub materia, el demandado como agravio también señala que se encuentra en posesión sobre el área del predio por más de 30 años; asimismo en su escrito de contestación a la demanda refiere que cuenta con servicio de luz y ello prueba la posesión pública pacífica y continua como propietario, toda vez que ha venido ejerciendo durante muchos años y ello también lo puedo comprobar con el recibo de pago de impuestos municipales del año 1996 N° 002604, recibo de pago de impuestos municipales del año 1999 con N° 18100 y el recibo N° 28373 del año 2001, recibo de pago de impuestos municipales N° 0038021. Con lo que demuestra que desde muchos años antes ya se encontraba en posesión y la actora no había realizado alguna inscripción en la zona, toda vez que su primera inscripción la realizó en el año 2004 y 2008; posteriormente, con lo manifestado prueba que no

⁵ 118.2. La determinación de la zona de dominio restringido conforme a la normatividad de la materia, es efectuada por la SBN, de oficio, a partir de la determinación de la LAM y de la franja ribereña paralela no menor de cincuenta (50) metros de ancho, efectuada por la DICAPI





existió mala fe al momento de tomar posesión, puesto que la ley de playas 26856 tiene efectos jurídicos desde el año 1997, año que fue publicada y como consecuencia no puedo ser perjudicado con las pretensiones de demolición con la invocación de accesión de la accionante.

14. Al respecto, conforme se puede apreciar de los medios probatorios aportados por el demandado no se aprecia su condición de titular propietaria del predio sub materia por la usucapión, por diez años cuando menos a la fecha de vigencia de la Ley 26918, publicada el 24 de noviembre de 2010, que declara la imprescriptibilidad de los bienes estatales de dominio privado, siendo insuficientes los recibos de pago por licencia municipal temporal de funcionamiento de kiosko en la playa el silencio a su nombre (año 1995, 1999, 2000 y 2002); la constancia de autorización de instalación y funcionamiento de un kiosko en la playa el silencio durante la temporada de verano 2004-2005, la solicitud y acta de inspección ocular, el acta de constatación de posesión, lo cual además no se refieren precisamente al predio sub materia, sino al Kiosko "El Tío Sam" de 128.70 m²; instrumentos probatorios de los cuales no se aprecia pues la adquisición del pedido sub materia por prescripción adquisitiva esto es la posesión como propietario por diez años en forma continua, pública y pacífica que exige el artículo 950 del Código Civil, ni mucho menos que cuenta con sentencia declarativa de la propiedad por prescripción adquisitiva la cual constituiría título de su posesión, oponible al título de propiedad de la accionante en que sustenta la restitución de la posesión del bien, conforme a lo previsto en el artículo 952 en concordancia con el numeral 927 del Código Civil; por lo que en tal sentido no resulta atendible el agravio.
15. En cuanto al agravio de que la accionante nunca ofreció los documentos de Certificado de Búsqueda Catastral en el planteamiento de la demanda, sino a posteriori, afectando así el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, cabe indicar, que dicha actuación del magistrado se enmarca en el ejercicio de su potestad como director del proceso, la finalidad del proceso y de los medios probatorios, cual es la de producir certeza sobre la controversia, y resolver en definitiva el conflicto de intereses, o eliminar una incertidumbre jurídica, conforme a lo previsto en el numeral III del Título Preliminar, y artículo 188 del Código Procesal Civil; no advirtiéndose parcialización del Juez, por lo que el agravio carece de sustento.
16. Con relación a la apelación de la parte accionante, cuyo agravio se centra en que se debe proceder a la demolición de la edificación por cuanto le causa perjuicio en razón que es una zona de playa destinado a uso público general, la misma que obstaculiza el acceso, uso y libre tránsito por las playas; en efecto, tratándose de una zona de playa de acceso abierto al tránsito y recreación de las personas que concurren a la misma, la que se obstaculiza con esta clase de construcciones no permitidos o autorizados por las entidades competentes.
17. Respecto a este punto, el Juez ha concluido que el demandado ha construido de mala fe, por la presunción de conocimiento iure et de iure de la titularidad del predio en favor del Estado, conforme al principio de publicidad registral previsto en el artículo 2012 del Código Civil, argumento respecto del cual este colegiado coincide y reafirma, no objetándose en los agravios de la apelación ni menos desvirtuado por el demandado, no siendo argumento sustentable el sostener solo sobre su dicho la posesión por más de treinta años, además estando en una zona de playa resultaba por lo menos discutible ocupar un área de la playa y aún más construir sobre el mismo, por lo que deberá revocarse la recurrida, y disponer la demolición de la edificación sobre el área sub materia, por ocasionar perjuicio a la población que concurre a





disfrutar de la zona libre de la playa, debiendo ejecutarse por cuenta y cargo del demandado, conforme a lo previsto en el artículo 943 del Código Civil, tal como se ha peticionado en la demanda y se ha señalado como punto controvertido en la resolución 06, de fecha 25 de noviembre de 2019 (f. 1248).

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo justicia en nombre del pueblo, por mandato de la Constitución;

RESUELVE:

CONFIRMAR la **sentencia** contenida en la resolución número trece, de fecha 01 de junio de 2021⁶, que resuelve declarar **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por la **PROCURADORA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, contra **MIGUEL ANGEL CASTRO SALDAÑA**; en consecuencia, **ORDENO** que el demandado restituya a la demandante el predio ubicado en zona de playa protegida denominada el Silencio en el distrito de Punta Hermosa con área de 174.33 m², que forma parte de los predios inscritos en las Partidas Electrónicas N° 11663920 y N° 12210650 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; cuya ubicación se encuentra ilustrada en el plano de fojas 10, a la vez se visualiza en las tomas fotográficas de las fichas técnicas de fojas 7 a 9 e inspección judicial de fojas 159 a 161; ejecutándose el lanzamiento en caso de ser necesario. **DECLARO** a favor de la demandante, la adquisición por accesión de la edificación construida en el inmueble descrito en el primer numeral; con costas y costos; **SE REVOCA**, en cuanto declara infundada la pretensión consistente en la demolición de la edificación; **REFORMANDOLA**, se declara fundada dicha pretensión, en consecuencia, en ejecución de sentencia procédase a la demolición de la edificación efectuada sobre el área sub materia, a cargo y por cuenta del demandado.

***Notifíquese** a las partes procesales con las garantías de ley y **devuélvase** al juzgado de origen una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente.*

TOBIES RÍOS

PAUCAR ESLAVA

FALCÓN GARCÍA

WPE/fmo

⁶ Página 219 a 235

